

# de la Operación Leasing

*CPC. Errol Alan Rozas Flores  
CPC. Juan Guillermo Aquije Sánchez  
Supervisor: Dr. Pascual Chávez Ackermann*

## **AUDITORIA TRIBUTARIA DEL ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING**

### **A. DEFINICIONES**

La velocidad con la que se efectúan las transacciones económicas tanto a nivel nacional como internacional trae como consecuencia un proceso constante en el que la competencia se intensifica cada día, fenómeno que el empresario debe responder con toda la prontitud y oportunidad que la necesidad de su supervivencia empresarial que el mercado requiera. De esta manera se hace casi imposible que un empresario pueda financiar por sí mismo y sin ayuda del crédito, todo el conjunto de operaciones empresariales que se propone realizar. Esta necesidad abre un campo amplio de posibilidades de realización a nuevas formas de financiación, entre las cuales se encuentra la modalidad jurídica de contratación denominada Leasing.

En efecto, el Leasing o también denominado Arrendamiento Financiero es una institución que obedece a una necesidad por parte del empresario que le permite

responder a sus necesidades de producción en momentos álgidos en que requiere ampliar su capacidad instalada y no cuenta con los recursos necesarios o que incluso teniéndolos le es más rentable destinarlos a capital circulante o reservarlos a otras finalidades, que invertirlos en activos fijos.

### **A.1 ANTECEDENTES Y LEGISLACION**

Ya Aristóteles escribió para la posteridad la siguiente sentencia: "La verdadera riqueza consiste en la capacidad de disfrutar o usar el bien, no en su propiedad".

El origen moderno del contrato de arrendamiento financiero aparece con el señor Dyas Power Boothe, director de una empresa alimenticia americana denominada "United States Leasing Corporation", quien fue el primero en utilizarla en 1952 en California. Este contrato hizo su aparición en Europa en la década de los años sesenta con la "Mercantile Credit Co" en Inglaterra, luego en Alemania, Italia, Bélgica y Francia.

El arrendamiento financiero proviene de la palabra del idioma inglés léase que significa arriendo, locación y que ha dado origen al vocablo leasing por el cual comúnmente se conoce a este tipo de operaciones. En Inglaterra se le utilizaba para referirse al contrato de arriendo agrícola, posteriormente se le aplicó al de edificios y finalmente a los bienes muebles. Desde los primeros años del presente siglo se comenzó a utilizar en Estados Unidos adquiriendo significativo auge hacia fines de la Segunda Guerra Mundial, época en la que las empresas se vieron forzadas a reestructurar su producción adecuándola al resurgimiento industrial de la postguerra. En la década de los 50 ya existían 800 empresas en los Estados Unidos.

Hacia los años sesenta se difundieron en toda Europa Occidental y en la década de los 70 tuvieron su aparición en Latinoamérica.

### **Marco histórico legal del Arrendamiento Financiero en el Perú**

Las empresas financieras, reguladas por el Decreto Ley N°

18957, tuvieron limitaciones para desempeñar la actividades y funciones que estaban llamadas a cumplir, por lo que mediante Decreto Ley N° 22738, permitiéndoseles "poseer inmuebles, maquinarias, equipos y vehículos, destinados al arrendamiento financiero, consistente en su entrega a un arrendamiento financiero, para emplearlos en una actividad económica, con o sin opción para este último, de adquirirlos al término del respectivo contrato".

Aquellas eran las únicas disposiciones en torno a las operaciones de arrendamiento financiero, las cuales podrían ser ejercidas exclusivamente por las Empresas Financieras normadas por el Decreto Ley N° 18957, lo que hacía que su introducción en el mercado fuese muy poco difundida.

Posteriormente, se expidió el Decreto Legislativo N° 212, en junio de 1981, el cual determinaba el tratamiento tributario del arrendamiento financiero, precisando sus características y alcances. Este dispositivo permitió la organización de empresas que tengan por objeto realizar este tipo de operaciones, para lo cual debían contar con autorización expedida por la Superintendencia de Banca y Seguros. Asimismo, señala que el plazo del contrato no podrá ser inferido a tres años y los gastos de reparación, mantenimiento y seguros son deducibles por la arrendataria para los efectos del impuesto a la renta.

Mediante D.S. N° 097-82-EFC, del 31 de marzo de 1982, se aprueba el reglamento de empresas de arrendamiento financiero y se

**"Es imposible que un empresario pueda financiar por sí mismo y sin ayuda del crédito"**

determina los requisitos para la constitución de estas empresas, previa presentación de determinados requisitos ante la Superintendencia de Banca y Seguros. Este Decreto constituye el primer dispositivo legal que regula la actividad de las empresas de arrendamiento financiero de acuerdo al monto de su capital y reservas y al exigir que deben efectuar inversiones en muebles e inmuebles.

El 26 de julio de 1984 se expide el Decreto Legislativo N° 299 mediante el cual se dictan nuevas disposiciones en materia de arrendamiento financiero, derogándose el D.L. N° 212.

**El Decreto Legislativo N° 299**  
Los bienes materia de arrendamiento financiero deberán ser cubiertos mediante pólizas contra riesgos susceptibles de afectarlos o destruirlos.

El contrato de arrendamiento financiero tiene mérito ejecutivo y los bienes en arrendamiento no son susceptibles de embargo, afectación ni gravamen por mandato administrativo o judicial en contra del arrendatario.

El plazo es fijado por las partes, las que pueden pactar penalidades por el incumplimiento del

mismo.

La falta de pago de dos o más cuotas consecutivas, o el atraso de un pago de más de dos meses facultará a la locadora a rescindir del contrato.

En la Legislación Peruana el Contrato de Arrendamiento Financiero ha sido objeto de diversas modificaciones:

**D. Ley N° 18957 (14.09.71)**

El cual regulaba las operaciones que podían ser utilizadas por las empresas financieras, no aparecía el arrendamiento financiero. Sólo a partir de la dación del D.L. N° 22738 (23.10.79), que modificaba las normas del D.L. N° 18957 se autoriza a las empresas financieras poseer maquinarias, equipos y vehículos destinados al arrendamiento financiero.

**D. Leg. N° 212 (12.06.81)**

Esta norma determina el tratamiento tributario del arrendamiento financiero, precisando las condiciones y requisitos que debe reunir y definiéndolo como "el contrato mercantil que tiene por objeto la locación de bienes muebles e inmuebles adquiridos a un tercero por una empresa locadora para el uso por la arrendataria, mediante el pago de cuotas periódicas y con opción a favor de

esta de comprar dichos bienes por un valor pactado".

**D.S. N° 097-82-EFC (31.03.82)**

Esta norma se refiere al Reglamento de las Empresas de Arrendamiento Financiero, se establece que los bienes materia de Arrendamiento Financiero deberán ser plenamente identificables y estar inscritos en los Registros Públicos.

**D. Leg. N° 295 (14.11.84)**

En su artículo 1677<sup>o</sup> señala que el contrato de Arrendamiento Financiero se rige por su legislación especial y supletoriamente, por dicho título y los artículos 1419 a 1425, en cuanto sean aplicables.

**D. Leg. N° 299 (26.07.84) y D.S. N° 559-84-EFC (28.12.84)**

Estos dispositivos están referidos a la Ley y su reglamento respectivamente, las cuales regulan en la actualidad el contrato de Arrendamiento Financiero.

**D.S. N° 025-86-TC (09.05.86)**

Reglamento del art. 24<sup>o</sup> del D. Leg. N° 299, en cuanto se refiere al arrendamiento financiero de naves.

**D.S. N° 026-92-PE (29.12.92)**

Regula el contrato de arrendamiento financiero de embarcaciones pesqueras.

**D. Leg. N° 770 (28.10.93)**

Donde se otorga facultades a los Bancos Múltiples de realizar operaciones de arrendamiento financiero (inc. a) art. 247<sup>o</sup>; igualmente se establece las condiciones necesarias para que las empresas financieras puedan operar mediante este contrato (Art. 403<sup>o</sup>).

En la teoría de la compra-ven-

**"La verdadera riqueza  
consiste en la capacidad  
de disputar o usar el  
bien, no en su  
propiedad"**

ta, lo que se transfieren en el contrato de arrendamiento financiero es el uso del bien y en la compra venta se transfiere la propiedad del mismo.

La teoría del arrendamiento afirma certeramente que el leasing sobrepasa el marco jurídico del arrendamiento. El leasing posee elementos esenciales como el término inicial y cláusula de opción de compra.

#### **Definición del leasing**

El leasing es definido como un contrato mercantil que tiene por objeto la locación de bienes muebles e inmuebles por una empresa locadora (arrendadora) para el uso de la arrendataria, mediante el pago de cuotas periódicas y con opción a favor de la arrendataria de comprar dichos bienes por un "valor pactado". De ello podemos indicar que de una parte opera la empresa locadora quien se obliga a adquirir el bien requerido por la arrendataria y se le concede su uso a cambio de una cuota periódica (renta) por un lapso determinado, vencido el cual la arrendataria podrá dar por terminado el contrato, restituyendo el bien (que en ese mo-

mento no le resultara de gran valor porque se habrá tornado obsoleto ante el avance de la técnica y porque ya habrá aprovechado de su vida económica y útil.

#### **CARACTERISTICAS DE LEASING FINANCIERO (D.L. 299)**

##### **LEASING FINANCIERO**

a) La locadora mantendrá la propiedad de los bienes materia de arrendamiento financiero hasta la fecha en que surta efecto la opción de compra ejercida por la arrendataria por el valor pactado.

b) El contrato de arrendatario financiero otorga a la arrendataria el derecho al uso de los bienes en el lugar, forma y demás condiciones estipuladas en el mismo.

c) La arrendataria, respecto a los bienes que posea en arrendamiento financiero, gozará para el efecto de sus relaciones contractuales con el Estado, de los derechos y ventajas como si tuviera la condición de propietaria de dichos bienes, excepto los referen-

# "El leasing es un contrato mercantil que tiene por objeto la locación de bienes muebles e inmuebles"

tes a la disposición o enajenación definitiva y/o constitución de gravámenes sobre los mismos.

d) Para efectos tributarios los bienes objeto de arrendamiento financiero se consideran activos fijos y se depreciarán durante el plazo de contrato, siendo el plazo mínimo de depreciación tres años; y se encontrarán sujetos a las normas pertinentes sobre ajustes de activos fijos.

e) Para la determinación de la renta imponible, las cuotas periódicas de arrendamiento financiero constituyen renta para la locadora y los gastos y seguros, son igualmente deducibles por la arrendataria en el ejercicio gravable en que se devenguen.

f) La arrendataria que se beneficie con un programa de reinversión aprobado podrá cumplirlo mediante arrendamiento financiero, a cuyo efecto el monto de la reinversión será el precio pagado por la locadora al adquirir el bien.

## PARTES DEL CONTRATO DE LEASING

1. El locador o arrendador.- Es

el que otorga al contrato el carácter de financiero.

2. El arrendatario.- Es la parte que va a utilizar el bien que le proporcione el locador o arrendador, a cambio del pago de la renta convenida.

Dentro de las ventajas para el arrendatario tenemos:

- La reducción del riesgo de la obsolescencia al poder amortizar el bien en el corto plazo, mucho menor que el de depreciación si se tratara de un activo fijo.

### Las Empresas de Arrendamiento Financiero

El D.S. N° 559-84-EFC del 28 de diciembre de 1984 que faculta la creación de empresas cuyo objeto social es el de realizar operaciones de arrendamiento financiero, señala que deberá adjuntarse a la solicitud de organización una constancia de haber depositado en el Banco de la Nación, a la orden de la Superintendencia de Banca y Seguros, dinero en efectivo o valores emitidos por el Estado por un monto no menor del 10% del capital mínimo legal exigido a estas empresas a la fecha de depósito.

A partir de la fecha de la dación

del D.S. en referencia, se faculta a los bancos comerciales a efectuar contratos de arrendamiento financiero, conjuntamente con las empresas financieras y empresas especializadas en Leasing, con lo cual se amplió la operatividad del Sistema Financiero.

## MODALIDADES

### Leasing operativo

Esta modalidad de leasing que no constituye una operación financiera, opera como un contrato de servicios en bienes que tienen una gran demanda, motivo por el cual es factible arrendarlos nuevamente.

La característica estriba en la potestad del arrendatario de poder revocar el contrato previo aviso, ya sea por falta de recursos, de desgaste del bien o porque puede preferir otro bien más adecuado a sus actuales necesidades o más moderno o sencillamente prescindir de su empleo.

Este sistema permite al locatario utilizar bienes de alto costo sin efectuar inversión alguna logrando con ello capital de trabajo que le permita invertir en otras necesidades consideradas de importancia para la marcha de la empresa. De igual forma, se evita la obsolescencia de los bienes, pues, al no adquirirse la propiedad sino su uso, cabe la posibilidad de que este sea reemplazado por uno nuevo.

### Leasing Financiero

Es el contrato en virtud del cual el arrendador que puede ser una empresa bancaria, financiera o especializada en arrendamiento financiero a solicitud de arrendatario adquiere un determinado bien o equipo, por un

plazo determinado el que una vez vencido es factible de poder celebrarse un nuevo contrato de arrendamiento, comprar el bien por un valor residual o devolverlo al arrendador.

El arrendamiento financiero se distingue de arrendatario operativo, en que el arrendamiento no puede rescindir el contrato previo aviso, situación que si se presenta en este último.

El arriendo financiero constituye la modalidad más importante del Leasing por lo que será tratado posteriormente con mayor amplitud.

#### Leasing inmobiliario

Este tipo de arrendamiento normalmente está englobado dentro de la categoría del leasing financiero. El contrato consiste en que la arrendadora da en locación un bien que ha construido por su cuenta, concediendo al arrendatario la facultad de adquirirlo al finalizar el contrato.

#### Leasing enfiténtico

Consiste en que el propietario de un terreno lo da en enfiténesis o en usufructo a la empresa de arrendamiento a fin de que esta construya una edificación y la ocupe sin pagar renta alguna por el término de un plazo bastante largo (normalmente de 20 a 30 años) al término del cual el propietario de dicho terreno adquiriera la propiedad de la construcción.

#### Back leasing o retroarriendo

Consiste en que una persona propietaria de un bien, que en la mayoría de los casos, se trata de inmuebles, lo vende a una empresa de arrendamiento financiero e inmediatamente procede

a tomarlo en alquiler.

#### Ventajas del leasing financiero

a) Permite contar con liquidez ya que no necesita efectuar el desembolso del valor del bien, a no ser que la locadora exija el pago de una garantía.

b) El arriendo que se paga es deducible para efectos impositivos como costo de operación, constituyendo lo que se denomina "Escudo Fiscal".

c) El leasing estimula el desarrollo industrial al promover la renovación de maquinarias y equipos.

d) Durante el período de vigencia del Leasing no se pagan impuestos al patrimonio, a la capitalización del excedente de revaluación ni a los activos fijos ya que el bien no es de propiedad del arrendatario.

e) Al término del contrato es posible que la transferencia pueda ser efectuada a favor de un tercero, a solicitud del arrendatario.

#### Desventajas del leasing finan-

ciero

a) El financiamiento es caro en relación a otras formas de crédito, fundamentalmente por la tasa de interés que es bastante elevado.

b) El bien puede tornarse obsoleto antes que se haya vencido el plazo del contrato, el mismo que no puede ser rescindido en forma unilateral.

c) Normalmente los contratos son suscritos en dólares americanos lo que implica que el arrendatario tenga que hacer esfuerzos en el cumplimiento del pago, en caso que varíen las condiciones económicas.

#### Situación del Arrendamiento Financiero

Actualmente los principales activos fijos que vienen siendo financiados vía arrendamiento financiero constituyen equipos electrónicos, de transporte y maquinaria, por la creciente demanda interna que han tenido en los últimos años.

La puesta en vigencia del Art. 18 del D. Leg. Nº 299 que fuera derogado por el art. 7 del D. Leg. Nº 399 del 29 de diciembre de



## "Para efectos tributarios los objetos de arrendamiento financiero se consideran activos fijos"

1986 y nuevamente restituido por el D. Leg. N° 625 del 30 de noviembre de 1990, ha permitido la continuidad operativa e incentivación por parte del sector financiero privado en este tipo de financiamiento, ya que tributariamente la depreciación en el arrendamiento financiero debe distinguirse del arrendamiento común por cuanto aquel propicia la intermediación de capitales para el fomento de nuevas inversiones necesarias para el crecimiento de la producción y productividad del sector real de la economía.

La perspectiva de desarrollo de esta modalidad de financiamiento esta íntimamente ligada a que el Estado continúe brindando los beneficios tributarios necesarios tanto para la empresa locadora como para la empresa arrendataria y se busque a través de medidas de política monetaria el fomento de aquellos sectores que resulten vitales para lograr la reactivación económica propuesta por el Gobierno.

Desde que el arrendamiento financiero se introdujo en el mercado nacional como modalidad alternativa de financiamiento al sector real de nuestra economía,

la Superintendencia de Banca y Seguros ha venido estableciendo criterios y pautas tendentes a diversificar los riesgos en este tipo de actividad tratando el arrendamiento financiero como una modalidad crediticia más complementaria al crédito directo.

### **B. NORMA INTERNACIONAL DE CONTABILIDAD 17: "TRATAMIENTO CONTABLE DE LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO".**

**Análisis Contable Tributario**  
Con la finalidad de darle un enfoque de carácter contable al tema de los contratos de arrendamientos, hemos tomado la teoría establecida en la Norma de Auditoría Internacional de Contabilidad-NIC 17 sobre el tratamiento contable de los contratos de arrendamiento.

Este pronunciamiento trata sobre la contabilización de los contratos de arrendamiento; exceptuando aquellos relacionados con la explotación o el uso de recursos naturales como petróleo, gas, madera, metales y otros derechos sobre minerales y; licencias para explotar items tales como películas cinematográficas, grabaciones, video, obras de tea-

tro, manuscritos, patentes y derechos de autor.

Sin embargo, la norma se refiere específicamente a los contratos de arrendamiento operativo y financiero.

Como sabemos, el contrato de arrendamiento es el acuerdo mediante el cual, el arrendador transfiere el arrendatario, en compensación por determinada suma de dinero, el derecho de usar un bien durante un período mutuamente acordado.

El contrato de arrendamiento financiero es el que transfiere sustancialmente todos los riesgos y beneficios inherentes al derecho de la propiedad de un bien. El título de propiedad puede o no transferirse con el transcurso del tiempo.

Mediante Decreto Supremo N° 559-84-EFC de; 29 de diciembre de 1984, se reglamentó el Decreto Legislativo N° 299 antes señalado, estableciéndose normas complementarias sobre el régimen legal y tributario, y señalando la naturaleza de las empresas dedicadas al arrendamiento financiero.

Por su parte, la Superintendencia ha establecido Circulares, tales como: EAF-004-85, la que dictan Normas relacionadas al Registro, presentación y publicación de Información Financiera, Auditoría Externa y Confirmación de Comités de Auditoría por parte de las Empresas de Arrendamiento Financiero domiciliadas en el país.

Circular N° B-1722-85, F-074-85, M-101-85, EAF-011-85 en las que dispone el registro de las operaciones de arrendamiento

financiero de acuerdo con las Normas Internacionales de Contabilidad. Y, Circular N°VB-1763-87, F-112-878, H-107-87 y EAF-026-87, las que regulan las operaciones de arrendamiento financiero.

De un somero análisis de las normas antes comentadas, se puede concluir que el arrendamiento financiero, a diferencia de la mayor parte de países del mundo en que es tratado como actividad comercial, es considerado como una actividad de servicios financiero o una modalidad más de intermediación crediticia.

El arrendamiento financiero es esencialmente diferente al de un alquiler convencional de bienes muebles o inmuebles. Constituye un método alternativo, y muchas veces interesante y atractivo, para financiar la adquisición de bienes de capital.

La sustancia y realidad financiera de las operaciones de arrendamiento financiero requiere que las mismas sean contabilizadas de manera totalmente diferente de la forma en que se registran las operaciones bajo contrato comunes de locación-conducción.

Mientras que desde un punto de vista estrictamente legal en un contrato de alquiler el locatario no llega a obtener ninguna propiedad sobre el bien arrendado, en el caso del arrendamiento financiero la sustancia y realidad financiera es que el arrendatario obtiene los beneficios económicos del derecho de uso del bien arrendado durante la vida útil del bien, asumiendo la obligación de pagar por tal derecho un monto aproximado al valor razonable del bien, más los car-

## "El arrendamiento financiero es un método alternativo para financiar la adquisición de bienes de Capital"

gos financieros relacionados. La locadora, por su parte, transfiere sustancialmente todos los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad del bien arrendado y consecuentemente, los arrendamientos a recibir deben considerarse como una recuperación del monto originalmente desembolsado y un ingreso financiero por la inversión realizada y los servicios prestados.

El que un contrato de alquiler sea considerado arrendamiento financiero o no depende más de la sustancia de la transacción que de la forma del contrato. El punto crítico se centra en el grado en que los riesgos y beneficios económicos inherentes a la propiedad del bien arrendado recaen en el locador o en el arrendatario. Principalmente los riesgos se refieren a las posibilidades de incurrir en pérdidas por no poderse aprovechar la capacidad ideal de producción del bien, a los avances tecnológicos que tornen en obsoleto dicho bien, o a las variaciones en el rendimiento debido a condiciones económicas cambiantes. Los beneficios pueden estar representados por las expectativas de obtener operaciones rentables en el período de la

vida útil del bien, incremento en el valor del bien o una utilidad en su realización considerando el valor residual del mismo.

En resumen, las principales características que permiten distinguir un contrato de arrendamiento financiero y, en consecuencia, darle un tratamiento contable diferente al de un alquiler convencional, son las siguientes:

a) La propiedad del bien se transfiere al arrendatario al término del contrato de arrendamiento.

b) El arrendatario tiene la opción de adquirir el bien a un precio que se estima estará muy por debajo de su valor razonable en la oportunidad que la opción de compra puede ser ejercitada, de manera tal que, al inicio del contrato, es razonable asumir que se ejercerá dicha opción de compra.

c) El plazo del contrato de arrendamiento es por la mayor parte de la vida útil del bien. La propiedad del mismo puede eventualmente ser o no transferida.

# "Los contratos de arrendamiento financiero se están multiplicando desde que se perfeccionó el marco legal"

d) El valor presente de las cuotas de alquiler, establecido al inicio del contrato, es mayor o sustancialmente igual al valor razonable del bien arrendado.

## Prácticas seguidas en nuestro medio

Desde la promulgación del Decreto Legislativo N° 212 en junio de 1981 que fijó el marco legal y el tratamiento tributario de los contratos de arrendamiento financiero, precisando sus características y alcances, se empezaron a efectuar operaciones de arrendamiento financiero en nuestro medio. Si bien en la etapa inicial no era frecuente encontrar contratos de este tipo, actualmente, por las notorias ventajas financieras y tributarias que representan tanto para las empresas locadoras como para las arrendatarias, los contratos de arrendamiento financiero se están multiplicando sobre todo desde que se perfeccionó el marco legal con la dación del Decreto Legislativo N° 299 de julio de 1984.

La Norma Internacional de Contabilidad N° 17 vigente desde enero de 1984, que define cómo deben contabilizarse estas operaciones, que para el efecto son

clasificadas en operaciones de arrendamiento financiero y de arrendamiento operativo, no ha tenido aún la necesaria difusión y prevalece la tendencia imperante en los países latinoamericanos de contabilizar todos los contratos de arrendamiento financiero como si fueran contratos de locación-conducción (o contratos de arrendamiento operativo), cuyas características, sin embargo, son diferentes a las del contrato de arrendamiento financiero.

Por su parte las empresas no siguen un tratamiento uniforme. Algunas en concordancia con el tratamiento de las locadoras, no registran los bienes arrendados como activos fijos y se limitan a registrar como gastos las cuotas periódicas de arrendamiento, con la expectativa de incorporarlos a sus activos fijos al momento de ejercer la opción de compra pactada en los contratos, otras por el contrario sí registran los activos fijos como tales desde cuando empiezan a usarlos, reconociendo como un pasivo el total de las obligaciones contraídas de acuerdo a los contratos. Por lo tanto, deprecian los activos fijos y también los ajustan.

Esta situación se produce fundamentalmente por dos causas:

- a. La poca difusión de las normas contables;
- b. La imprecisión de ciertos aspectos de régimen legal.

Con respecto a lo primero es necesario continuar con la difusión de esta Norma, puesto que el propio Comité de Normas Internacionales de Contabilidad dió un período de cuatro años para la plena aplicación de la Norma N° 17, reconociendo la dificultad que suponen vencer las prácticas para este tipo de operaciones.

El segundo aspecto es consecuencia directa de la imperfección en materia contable de que adolece no solamente el Decreto Legislativo N° 299 sino muchas otras normas legales de nuestro sistema legal, por no haberse tenido en cuenta la teoría contable en su desarrollo. Aún cuando el D.L. N° 299 no establece ciertos criterios y normas tributarias que son las que originan la incertidumbre.

Tales criterios y normas son las siguientes:

- a) La Locadora mantendrá la propiedad de los bienes materia de arrendamiento financiero hasta la fecha en que surta efecto la opción de compra ejercida por la arrendataria por el valor pactado.
- b) El contrato de arrendamiento financiero otorga a la arrendataria el derecho al uso de los bienes en el lugar, forma y demás condiciones estipuladas en el mismo.
- c) La arrendataria, respecto a



los bienes que posea en arrendamiento financiero, gozará para el efecto de sus relaciones contractuales con el Estado, de los derechos y ventajas como si tuviera la condición de propietaria de dichos bienes, excepto los referentes a la disposición o enajenación definitiva y/o constitución de gravámenes sobre los mismos.

d) Para efectos tributarios los bienes objeto de arrendamiento financiero se consideran activos fijos y se depreciarán durante el plazo de contrato, siendo el plazo mínimo de depreciación tres años; y se encontrarán sujetos a las normas pertinentes sobre ajustes de activos fijos.

e) Para la determinación de la renta imponible, las cuotas periódicas de arrendamiento financiero constituyen renta para la locadora y gasto deducible para la arrendataria. Los gastos de reparación, mantenimiento y seguros, son igualmente deducibles por la arrendataria en el ejercicio gravable en que se devenguen.

f) La arrendataria que se beneficie con un programa de reinversión aprobado podrá cumplirlo mediante arrendamiento financiero, a cuyo efecto el monto de la reinversión será el precio pagado por la locadora al adquirir el bien.

Como se puede apreciar si bien la locadora mantiene la propiedad de los bienes hasta la fecha en que surta efecto la opción de compra, el contrato otorga a la arrendataria el derecho al uso de los bienes, con muchas de las características inherentes a la propiedad, pero con algunas limitaciones.

**"Es indudable la relevancia que ha adquirido el arrendamiento financiero, como medio de financiación empresarial en la actualidad"**

En efecto, la locadora no solamente puede usar los bienes de acuerdo con las condiciones estipuladas en el contrato, sino que goza de los derechos y ventajas como si tuviera la condición de propietaria de dichos bienes y pueda cumplir sus programas de reinversión mediante la simple suscripción de contratos de arrendamiento financiero, a cuyo efecto el monto de la reinversión es el precio pagado por la locadora al adquirir el bien. Además, la Ley establece con claridad que los gastos de reparación, mantenimiento y seguros son deducibles por la arrendataria en el ejercicio gravable en que se devenguen.

El contrato de arrendamiento operativo, es cualquier contrato de arrendamiento que no sea de arrendamiento financiero.

Es indudable la relevancia que ha adquirido el arrendamiento financiero (leasing), como medio de financiación empresarial en la actualidad, y se ha convertido en un importante engranaje en el desarrollo de las naciones con economía de mercado. Por estas razones, el presente estudio se orienta al tratamiento contable de los contratos de arrendamien-

to financiero.

El arrendamiento financiero, desde su aparición jurídica y operativa como alternativa de financiamiento de mediano plazo, ha estado ligado al sistema financiero nacional. El Decreto Ley N° 22738 del 24 de octubre de 1979 faculta a las empresas financieras a poseer activos destinados al arrendamiento financiero; posteriormente, mediante Decreto Legislativo N° 212 del 15 de junio de 1981 se precisa el tratamiento tributario del arrendamiento financiero y se establece que dicha actividad puede ser afectada además de las empresas financieras, por otras empresas debidamente autorizadas por la Superintendencia de Banca y Seguros. Asimismo, mediante Decreto Supremo N° 097-82-EFC se reglamenta las actividades de las empresas de arrendamiento financiero domiciliadas y no domiciliadas en el país, distintas de las empresas financieras, estableciendo niveles mínimos de capital y máximos de endeudamiento en el país así como que la Superintendencia autorice la creación de empresas de arrendamiento financiero previa opinión favorable del Banco Central

de Reserva del Perú, quedando las actividades de estas empresas sujetas al control de la Superintendencia y a la regulación del Banco Central.

Mediante Decreto Legislativo Nº 299 del 29 de julio de 1984 se establecen regulaciones de mayor organicidad sobre el arrendamiento financiero relativas a la naturaleza del contrato respectivo; al régimen promocional, tanto tributario como de intermediación financiera del Banco Central; y, a que el arrendamiento pueda ser ofrecido, además de las empresas financieras y empresas autorizadas por la Superintendencia, por las empresas bancarias del país. Este Decreto Legislativo deroga a las normas antes comentadas.

El Decreto Supremo No. 367-84-EFC del 24 de agosto de 1984 establece que el capital mínimo de las empresas de arrendamiento financiero, será de 600 Unidades Impositivas tributarias Anuales y su patrimonio neto no menor al 5% de sus obligaciones, encargando a la Superintendencia y al Banco Central dictar las normas complementarias pertinentes.

Si bien en todos esos aspectos la norma legal es clara en señalar los derechos del arrendatario, a pesar de reconocer que la propiedad es de la locadora, no lo es en un aspecto sustancial, el relativo a la depreciación y al ajuste. En esos importantes aspectos la norma se limita a señalar que para efectos tributarios los bienes sujetos de arrendamiento financiero se consideran activos fijos, que se depreciarán durante el plazo de contrato y que se encontrarán sujetos a las normas pertinentes,

**"Las actividades de las empresas de arrendamiento financiero están sujetas al control de la Superintendencia y a la regulación del Banco Central"**

sin precisar si la consideración de activos fijos en los registros de contabilidad, que es la condición previa para la depreciación y ajuste de los activos fijos, corresponde a la arrendataria o la locadora.

Ello obliga a interpretar la norma en aspecto tan importante y es allí donde surge el problema de dualidad de criterios que está imperando actualmente en nuestro medio. En efecto, al no haberse hecho tal precisión cabe interpretar que así corresponden a la arrendataria, el uso, la deducción de los gastos de reparación, mantenimiento y seguro y el beneficio tributario de programas de reinversión mediante la descripción de los contratos de arrendamiento financiero, así también le corresponde depreciar y ajustar el valor de los bienes bajo contrato, dado que es ella la que los utiliza en la producción de los bienes y servicios derivados de su actividad empresarial. Esta interpretación guarda estricta concordancia con la naturaleza de la depreciación, en cuanto ésta es el reconocimiento del desgaste de los activos fijos derivados de su utilización.

Pero como la propiedad de los

bienes materia de arrendamiento financiero, corresponde a la locadora, también cabe interpretar que es ésta la que debe registrarlos como activos fijos y, en consecuencia, depreciarlos y ajustarlos.

Esta segunda interpretación no es compatible con el criterio ya expuesto en que se fundamenta la depreciación de los activos fijos y su presentación en los estados financieros pero, a pesar de ello, es la que más adeptos tiene en nuestro medio. En efecto, podríamos afirmar con muy poco riesgo de equivocación que las empresas locadoras (generalmente empresas financieras) vienen registrando casi sin excepción los bienes dados en arrendamiento financiero como si se tratara de activos de su propio uso, los depreciaban y también los revalúan.

Las entidades supervisoras no han emitido aún pronunciamientos definitivos al respecto, salvo ciertas normas de la Superintendencia de Banca y Seguros, que no permiten la capitalización. Hay, sin embargo, casos en que dicha entidad ha dado autorizaciones a condición de que la em-

presa locadora constituya una reserva restringida con cargo a sus utilidades de libre disposición.

Dicha reserva no está disponible para aumentos de capital ni para distribución de dividendos en efectivo, y su destino no está debidamente precisado.

En resumen, la situación anterior plantea varios problemas que es necesario analizar para encontrar soluciones aceptables para los interesados. Estos problemas se pueden clasificar en: problemas en distorsión en los estados financieros y problemas de dualidad de criterios en la aplicación de normas tributarias.

Los problemas de distorsión se dan especialmente en los estados financieros de las locadoras, que consideran el íntegro de las cuotas como ingresos, lo que se agrava al reflejar cargos por depreciación de activos que no utilizan en su actividad generadora de renta. Por otra parte, las operaciones de arrendamiento financiero, que no dejan de ser sino modalidades de crédito de las empresas financieras y bancarias, pasan a ser tratadas como operaciones de adquisición de activos fijos para uso propio, confundiendo en este aspecto la forma con la sustancia y realidad de dichas operaciones.

En cuanto a las arrendatarias, también se producen distorsiones importantes cuando deciden dejar de registrar los activos fijos como tales y las obligaciones financieras asumidas al firmar los contratos de arrendamiento financiero, limitándose a registrar como gasto las cuotas como si fueran simples pagos de merced conductiva.

## "Las operaciones de arrendamiento financiero son operaciones de adquisición de activos para su uso propio"

Los problemas de dualidad de criterio surgen por la imprecisión de la norma legal a que nos hemos referido y se manifiestan cuando un mismo bien aparece como activo fijo tanto en los libros de la locadora como en los de la arrendataria.

La forma cómo debieran contabilizarse los contratos de arrendamiento financiero, tanto desde el punto de vista de la arrendataria, como desde el punto de vista de la locadora, a la luz de las normas establecidas por el Comité Internacional de Normas de Contabilidad, debería ser de la forma siguiente:

**1. La contabilización del arrendamiento financiero en los estados financieros del arrendatario.**

**a) Registro inicial.-** Un arrendamiento financiero debe ser reflejado en el balance general del arrendatario mediante el registro de un activo y un pasivo por montos que, al inicio del contrato, sean iguales al valor razonable del bien menos cualquier deducción y beneficio tributario que debe recibir el arrendatario, o, si es menor, al valor presente de los pagos mínimos por concepto de

arrendamiento. En el cálculo del valor presente de los pagos mínimos, el factor de descuento es la tasa de interés implícita en el contrato si ésta se puede determinar; en caso contrario, se utilizará una tasa de interés equivalente a la que prevendría de un financiamiento bajo términos y condiciones similares en el que, el arrendatario habría tenido que incurrir para obtener los fondos necesarios a fin de adquirir el bien.

**b) Tratamiento de las cuotas de arrendamiento.-** Las cuotas de arrendamiento deben ser distribuidas para considerar el monto correspondiente al cargo financiero y aquel destinado a reducir la obligación pendiente. El cargo financiero debe ser aplicado durante el período de duración del contrato de manera tal de producir una tasa constante de interés sobre el saldo pendiente de la obligación. En la práctica es razonable utilizar alguna forma de aproximación.

**c) Depreciación.-** El valor del activo registrado deberá ser depreciado sobre la base de vida útil estimada, de manera que guarde uniformidad con la política de depreciación que el arren-

datario ha adoptado para activos fijos de su propiedad. En el caso que no existiera una certeza razonable que el arrendatario obtendrá la propiedad del bien al término del contrato, el mismo deberá ser depreciado en base al período del contrato o de su vida útil, cualquiera que sea el plazo más corto.

## **2. La contabilización del arrendamiento financiero en los estados financieros del locador.**

De acuerdo con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados un bien sujeto a un contrato de arrendamiento financiero no debe presentarse como activo fijo en los estados financieros del locador. En vez de ello las cuotas de arrendamiento se deben mostrar como cuentas por cobrar. El exceso de dichas cuotas sobre el costo del bien arrendado constituye un ingreso no devengado y para propósitos de presentación debe deducirse del monto bruto de las cuotas de arrendamiento. Los ingresos no devengados vienen a constituir ingresos financieros y su reconocimiento debe basarse en un patrón que refleje una tasa de rendimiento constante. En términos prácticos este ingreso se registraría sobre el término del contrato de arrendamiento tomando la financiación incluida en cada cuota.

## **3. Venta de un activo fijo y arrendamiento posterior del mismo**

Si la venta de un activo fijo está acompañada de un contrato de arrendamiento inmediato al vendedor y este contrato tiene las características de un arrendamiento financiero, cualquier exceso del producto de la venta sobre el valor en libros en los estados financieros del vendedor-

**"La venta de un activo fijo está acompañada de un contrato de arrendamiento y este contrato tiene las características de un arrendamiento financiero"**

arrendatario no debe ser reconocido de inmediato como ingreso. En vez de ello, dicho exceso debe diferirse y amortizarse a lo largo del término del contrato.

Los Principios de contabilidad anteriormente expuestos están elaborados con un criterio bastante general, por lo que las situaciones particulares podrían requerir de un proceso adicional de investigación. Su aplicación en el Perú requiere de la modificación de la legislación vigente. Veamos cuales son los obstáculos a que nos enfrentamos al tratar de registrar los contratos de arrendamiento financiero de acuerdo con Principios de Contabilidad.

En el caso del arrendatario, la contabilidad registraría, en cada período contable un cargo por depreciación y un cargo financiero. Las sumas de estas cantidades, normalmente no sería igual a los arrendamientos pagados en dicho período. Debido a que dichos arrendamientos son tributariamente aceptados como gasto se produciría una discrepancia temporal, la misma que estimamos se revertiría al término de la vida útil de los bienes

materia del arrendamiento financiero. Esta es indudablemente la posición más simple, pero no falta quienes se preguntan, y con razón si la autoridad tributaria aceptaría la deducción de un gasto que no se encuentra registrado en los libros de contabilidad. De hecho las cuotas de arrendamiento no estarían registradas como tales.

En el caso del locador, y siguiendo con los Principios Contables, tendría que reconocerse como ingresos no las cuotas periódicas de arrendamiento financiero, sino el exceso de dichas cuotas sobre el costo del bien arrendado, en la porción devengada a lo largo del plazo del contrato.

Finalmente, los bienes del activo fijo no debieran registrarse como tales en los libros de la locadora sino en los de la arrendataria, a quien deberá corresponder como ya se dijo, la depreciación y el ajuste de los mismos, con sus efectos subsidiarios: La compensación de pérdidas y el aumento de capital.

Por otro lado, la Comisión Nacional Supervisora de Empre-

sas y Valores (CONASEV), refiriéndose al tema en cuestión, dice literalmente lo siguiente:

"Las empresas arrendatarias deberán revelar en su información financiera todo hecho relevante respecto de los contratos mercantiles de arrendamiento financiero que a la fecha del Balance tuvieran pactadas. Dicha revelación se hará en forma resumida y cuando menos deberá contener las condiciones generales del arrendamiento, pagos futuros, con la indicación de los períodos de vencimiento, opciones y restricciones derivadas del contrato, seguros y tratamiento contable seguido". Esta revelación podrá incluirse en los anexos de la información complementaria según corresponde, Boletín Informativo (CCPL).

Téngase en cuenta que CONASEV no se opone, pero tampoco admite explícitamente el registro contable del elemento en la contabilidad de la arrendataria como activo.

Postura, desde luego, que deja claramente a potestad de los usuarios la dinámica a seguir en el tratamiento contable.

Entretanto, la Superintendencia de Banca y Seguros (S.B.S.) en forma concordante con el D.L. N° 299 establece que las empresas de arrendamiento financiero deberán registrar sus operaciones de acuerdo al Plan Contable de Instituciones de Crédito.

Posteriormente, la propia S.B.S. aprueba un Plan de Cuentas para Instituciones Financieras, el que fue elaborado por el equipo técnico de la S.B.S., misión técnica del Centro de Estudios Monetarios Latinoamerica-

## "Un contrato de arrendamiento financiero debe reflejarse en el balance general del arrendatario"

no (CEMLA), Colegio de Contadores Públicos de Lima y las recomendaciones de las empresas arrendatarias, lo que indica un paso trascendental en este aspecto.

Se han presentado distintas consideraciones vertidas a lo largo del presente tema, pero debemos reconocer que la Norma Internacional de Contabilidad N° 17 es la más acertada y coincidimos en las siguientes conclusiones:

1.- La contabilización de las operaciones de arrendamiento financiero de acuerdo con principios de contabilidad generalmente aceptados, no será factible de no mediar una norma interpretativa del art. 18 y una modificación del art. 19 del Decreto Legislativo N° 299.

2.- El art. 18 debe ser materia de una norma interpretativa para dejar establecido que corresponde a la arrendataria considerar los bienes objeto de arrendamiento financiero como activos fijos y, por lo tanto, depreciarlos y ajustar su valor de acuerdo a las disposiciones pertinentes.

3. El art. 19 requiere de una

modificación sustancial, dado que el mismo establece que para efectos tributarios las cuotas periódicas de arrendamiento financiero constituyen renta para la locadora y gasto deducible para la arrendataria, tratamiento que no resiste el análisis contable. Dado que es innecesario normas sobre un aspecto que incide en materia técnica de competencia de la profesión contable, tal artículo debe ser derogado o, en su defecto, sustituido por otro que señale que para la determinación de la renta imponible, la locadora y la arrendataria deberán seguir, consistentemente, principios de contabilidad de aceptación general.

4. Prevalencen los métodos para la contabilización de las operaciones de arrendamiento financiero: el de la Norma Internacional de Contabilidad N° 17 para los arrendadores y el método operativo para los arrendatarios.

### VIGENCIA - APLICABILIDAD

Esta Norma Internacional de Contabilidad rige para Estados Financieros de períodos que comiencen el 1° de Enero de 1984 o después de esta fecha, pero con sujeción a las disposiciones tran-

sitorias establecidas en el párrafo 64 de la referida Norma.

Sobre la aplicabilidad de la Norma, se aprobaron las conclusiones correspondientes con fecha 19 de octubre de 1,988

## ARRENDAMIENTO FINANCIERO EN EL PERU

**ORIGEN** Existe desde 1979  
**MARCO LEGAL JURIDICO**  
 El D.L. 22738 de 1,979 introduce por primera vez el concepto de

arrendamiento financiero.

- El D.L. Nº 299/84/E.F.C. deroga la anterior y se convierte en la nueva Ley de LEASING peruano.

- Sólo pueden ejercer Sociedades Anónimas además de las Financieras, previa autorización de la S.B.S. y el BCRP.

- Pueden estar en régimen de leasing bienes muebles e inmuebles.

**MARCO FISCAL** La ley vigente establece como transacciones afectas al Impuesto a la Renta, y al I.G.V.

- Cuotas de leasing y otros gastos son fiscalmente deducibles por el arrendatario.

### REGIMEN CONTABLE

**Arrendataria.-** A falta de una norma contable, la CONASEV recomienda revelar mediante notas o anexos a los estados contables todo hecho relevante de los contratos de leasing.

**Arrendadora.-** El Plan de Cuentas para Instituciones Financiera establece registrar las operaciones de leasing como una forma de colocaciones.

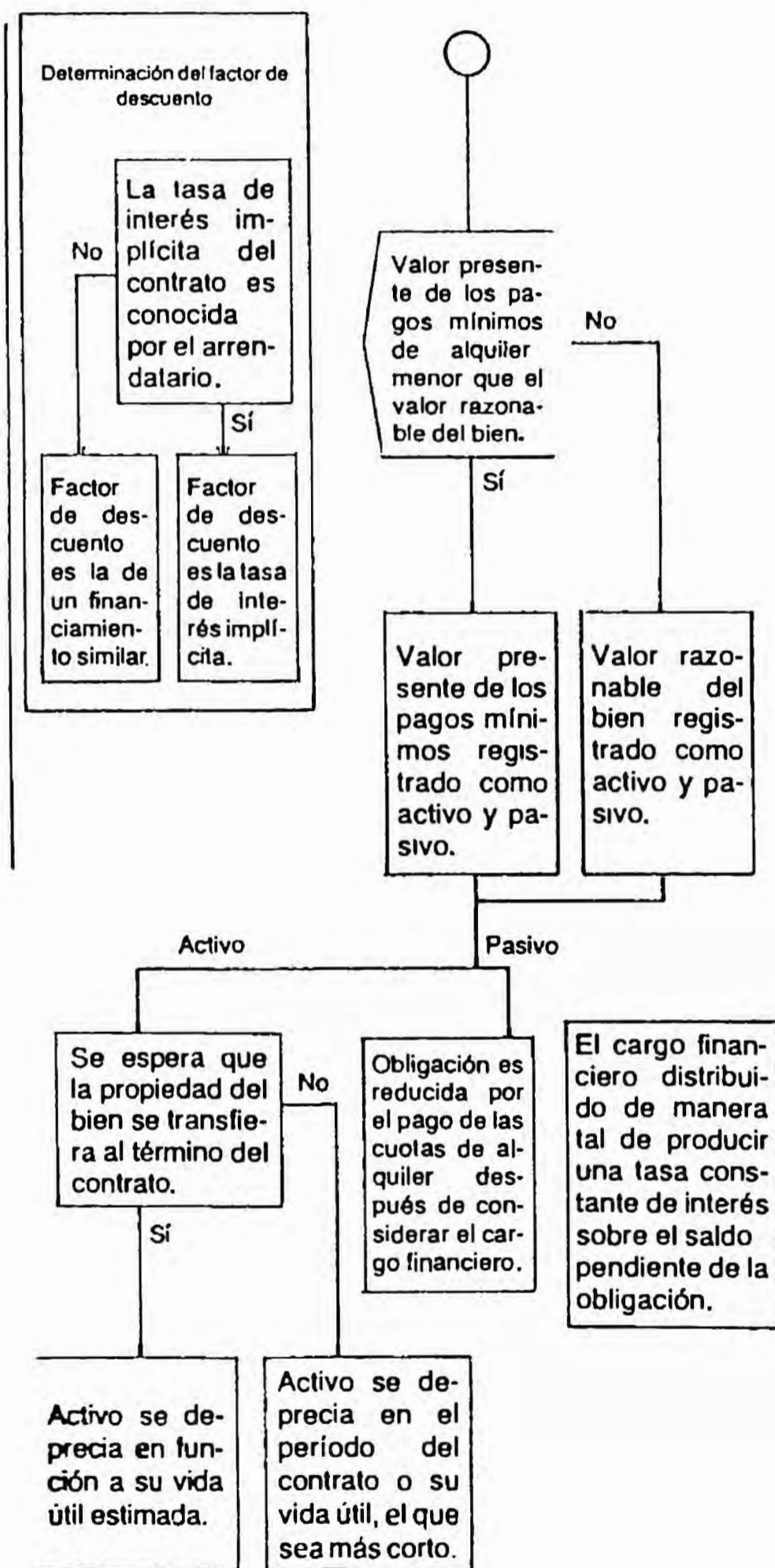
- El D.S. Nº 245-87-EF dispone contabilizar los bienes dados en leasing.

### Tratamiento Contable de los Contratos de arrendamiento en los Estados Financiero de los Arrendatarios

#### Contratos de Arrendamiento Financiero

Un contrato de arrendamiento financiero debe reflejarse en el balance general del arrendatario como el registro de un bien (activo) y una obligación (pasivo) de importes iguales al comienzo del contrato. Este registro debe efectuarse al valor razonable justo del bien recibido en arrendamiento neto de los subsidios

Contabilización de un contrato de arrendamiento financiero por el arrendatario.



y los créditos tributarios que deba recibir el arrendatario o si es menor, el valor presente de los pagos mínimos de arrendamiento. Para el cálculo del valor presente de los mismos, la tasa de descuento es la tasa de interés implícita en el contrato si ésta es factible de determinar: en caso contrario, se usará la tasa incremental de los préstamos normales del arrendatario.

Los pagos por arrendamiento deben distribuirse proporcionalmente entre el cargo financiero y la reducción de la obligación pendiente. El cargo financiero debe distribuirse durante el período de duración del contrato de manera tal de producir para cada período una tasa constante de interés sobre el saldo pendiente de la obligación. Puede usarse determinada forma de aproximación.

Un contrato de arrendamiento financiero da lugar a un cargo por depreciación por el bien materia del contrato así como un cargo financiero por cada período contable. El método de depreciación para los bienes arrendados debe ser uniforme con el que aplica a los bienes depreciables propios del arrendatario. Asimismo, la Depreciación que se carga debe calcularse de acuerdo con las bases dadas en la norma de la Depreciación. Si no hay certeza razonable de que el arrendatario pasará a ser propietario al término del contrato, el bien debe depreciarse por entero a lo largo del término del contrato o de su vida útil, el que sea menor.

#### REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Instituto de Auditoría Independiente.- PRISMA, Revista IPAI-Julio 1985.
- Centro de Especialización en Contabilidad y Finanzas - EL ASESOR, Revista N° 4, Año 1, Abril 1994.
- Estudio Caballero-Bustamante.- ESTUDIO PRACTICO DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA 1995-Marzo 1995.
- Colegio de Contadores Públicos de Lima- NORMAS INTERNACIONALES DE AUDITORIA
- NORMAS INTERNACIONALES DE CONTABILIDAD.

## EJEMPLO PRACTICO CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO Ref. Artículo 19o. Decreto Legislativo 299

La empresa Lima S.A. con fecha 30.6.94, ha celebrado con Financiera de Crédito un "Contrato de Arrendamiento Financiero de Bienes" por compra de 3 vehículos cuyo costo de adquisición es de US\$ 69.568.00 a ser cancelado en un plazo de 36 cuotas mensuales iguales y consecutivas. El importe referido devenga intereses mas IGV alcanzando un total de US\$ 109.332.00

	US\$	T/C	S/.	%
Importe de 3 vehículos	69.568	2.19	152.354	64%
Intereses	23.086	2.19	50.558	21%
IGV 18%	16.678	2.19	36.525	15%
<b>Total</b>	<b>109.332</b>	<b>2.19</b>	<b>239.437</b>	<b>100</b>
US\$ 109.332: 36 cuotas = US\$ 3.037 cada cuota				
Asientos:				
33 Inmuebles, maquinaria y equipo			152.354.00	
334 Unidades de transporte				
38 Cargas diferidas			87.083.00	
381 Intereses por devengar (36 cuotas de S/. 1,404.38 c/u)		50.558		
386 I.G.V. por devengar (36 cuotas de S/. 1,014.58 c/u)		36.525		
		<u>87.083</u>		
46 Cuentas por pagar diversas			239.437.00	
465 Obligaciones por pagar 30/6 Por adquisición de 3 vehículos mediante contrato Arrend. Financiero				
46 Cuentas por pagar diversas			40.392.10	
465 Obligaciones por pagar				
10 Caja y Bancos			40.392.10	
104 Bancos				
Jul/Dic. cancelación de 6 cuotas:				
Jul. \$ 3.037 a S/. 2.20			S/.	6.681.40
Ago. 3.037 a 2.25				6.833.25
Set. 3.037 a 2.25				6.833.25
Oct. 3.037 a 2.23				6.772.51
Nov. 3.037 a 2.18				6.620.66
Dic. 3.037 a 2.19				6.651.03
\$ <u>18.222</u>			S/.	<u>40,392.10</u>
40 Tributos por pagar			6.087.48	
4011 I.G.V.				
67 Cargas financieras			8,426.28	
673 Intereses de oblig. a plazo				14,513.76
381 Intereses por devengar (6 cuotas de \$ 1,404.38 c/u)	8,426.28			
386 I.G.V. por devengar (6 cuotas de \$ 1.014.58 c/u)	6,087.48			
	<u>14,513.76</u>			
33 Inmuebles, maquinaria y equipo			311.00	
334 Unidades de transporte 64% de Dif. Co. de S/. 486.00				
67 Cargas financieras			175.00	
676 Pérdidas por diferencia de cambio				
46 Cuentas por pagar diversas			486.00	
465 Obligaciones por pagar Dic. por regularización del saldo del Contrato de Arrendamiento Financiero US\$ 109.332.00 Cancelado al 31.12.94 (18.222.00) Saldo por cancelar US\$ 91.110.00 US\$ 91.110 a S/. 2.19 S/. 199.530.90 Saldo S/. (239,437-40,392.10) (199,044.90) Diferencia de cambio 486.00				
68 Provisiones del ejercicio			15,266.50	
681 Depreciación maquinaria y equipo				
39 Depreciación acumulada				
393 Deprec. inmuebles maq. y eq. 31/12 Depreciación de vehículos (152,354 + 311.00 D/C = 152,665.00) 152,665.00 x 20% x 6: 12 = 15,266.50				
De acuerdo con el Artículo 19 del Decreto Legislativo 299, las cuotas periódicas de arrendamiento financiero constituyen gasto deducible para la arrendataria.				
Por consiguiente, sin en el ejercicio 1994 se ha cancelado seis cuotas de arrendamiento financiero por S/. 40.392.10 este importe se considera gasto deducible por efecto del Impuesto a la Renta.				
De otro lado, las sumas cargadas en las cuentas 67 y 68 son materia de reparo tributario.				
Vía Declaración Jurada se debe hacer el ajuste tributario.				